



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/008/2023-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las catorce horas del dos de junio de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el día de la fecha en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de veintitres fojas con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández

Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/MCRC



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/008/2023-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de mayo de dos mil veintitres.¹

VISTO el oficio CJ/016/2023, signado por el Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ el treinta de mayo; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴ y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, en una foja con texto por un solo lado, así como el anexo consistente en el acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/009/2023 en dieciocho fojas con texto por un solo lado, a la que se adjuntó un disco con las leyendas "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/POS/008/2023-P" y "Folio: AOEPS/009/2023" y credenciales de funcionariado. Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obre como en derecho corresponda.

SEGUNDO. Autorización. Se tiene por autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones, acuerdos, documentos y notificaciones a las personas referidas por la persona denunciante en el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el veintidós de mayo, registrado con folio 0491.

TERCERO. Prescripción. Entre las conductas que se le atribuyen a la persona denunciadas se encuentra el contenido del enlace de internet

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

consistente en una supuesta entrevista que de conformidad con lo que se observa en el Acta de Oficialía Electoral, le fue realizada el diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ que la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el solo transcurso del tiempo que marca la ley entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador.⁷ Así, el último párrafo del artículo 226 de la Ley

¹ Las fechas subsiguientes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.

² En adelante Instituto.

³ En lo subsiguiente Dirección Ejecutiva.

⁴ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁵ Como se advierte de la foja 5 del expediente.

⁶ En adelante Sala Superior.

⁷ Criterio sostenido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-525/2011 y acumulado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Electoral señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones a la normatividad electoral prescribe en seis meses. Asimismo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación al resolver el asunto SM-JE-82/2020 precisó que el plazo de los seis meses debe computarse a partir de la fecha en que se cometieron los actos denunciados y se interrumpe cuando la autoridad recibe la denuncia o inicia de oficio un procedimiento sancionador.

En ese sentido, en aras de garantizar a las partes el derecho al debido proceso y certeza jurídica, con fundamento en el último párrafo del artículo 226 y 228 de la Ley Electoral, concatenados con los artículos 28, 29, fracción III, 30, fracción V de la Ley de Medios, se determina el desechamiento de la denuncia únicamente respecto de la conducta atribuida a la persona denunciada vinculada con una supuesta entrevista que le fue realizada el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, lo anterior, al haber transcurrido más de seis meses entre la fecha de la conducta realizada al día de la presentación de la denuncia.

Lo anterior es así, ya que si la nota periodística es de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el plazo de los seis meses transcurrió del diecisiete de octubre de dos mil veintidós al diecisiete de abril de dos mil veintitrés, en tanto que la denuncia fue presentada hasta el veintidós de mayo, fecha posterior al vencimiento de los seis meses establecidos por la Ley Electoral.

CUARTO. Admisión. El treinta de mayo, esta autoridad instructora recibió el oficio CJ/016/2023, por el cual el titular de la Coordinación Jurídica remitió el acta de oficialía electoral solicitada respecto de la publicidad colocada en los espectaculares señalados en el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el veintidós de mayo, por el cual la parte denunciante dio contestación a la prevención realizada respecto de señalar ubicación exacta de los espectaculares denunciados; por lo que a partir de la recepción del oficio de cuenta se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción III, de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver", de modo que una vez que se cuenta con la certificación de las publicaciones denunciadas, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos 209, 447, párrafo e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 77, fracción V, 215, 226 y 227, fracción III, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior del Tribunal electoral



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

del Poder Judicial de la Federación⁸ se admite la denuncia presentada por ⁹ por propio derecho y quien se ostenta como militante del partido político

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

MORENA; se declara el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de ¹⁰ ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

Estado de Querétaro; lo anterior, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en contravención de los artículos, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ 1, 5, fracción II, 6, 100 y 215, fracciones II y III de la Ley Electoral.

De igual manera, se admite la denuncia en contra del **Partido Acción Nacional**¹², por *culpa in vigilando* por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) e y), de la Ley General de partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, 213, fracciones I, VI y VIII de la Ley Electoral.¹³

Ello, pues la parte denunciante esencialmente señaló lo siguiente:

1. Desde el mes de abril y lo que va del mes de mayo la persona denunciada promociona su imagen a través de espectaculares dispersados en la zona conurbada de Querétaro, así como en los municipios de Corregidora y El Marqués¹⁴, a través de la publicación de una supuesta revista en anuncios espectaculares de CENTRAL MUNICIPAL cuyo tiraje es desconocido, donde se difunde la fotografía de la denunciada con la leyenda "ES TIEMPO DE LAS MUJERES", frase con la cual, señala la persona denunciante, la persona denunciada se adelanta a decir que es ella quien debe encabezar cualquier fórmula electoral.
2. Dichas publicaciones, aduce la parte denunciante, circularon en redes sociales y de las cuales se aprecia el uso indebido de recursos públicos, pues de una manera burda autoriza la difusión de su imagen so pretexto de que es un portal cuyo origen no se conoce y no es un medio de comunicación local.
3. Además, en las imágenes difundidas en los espectaculares no se expone nada relativo a las actividades que la ley le obliga y concede respecto del cargo que ostenta, sino que se limita a posicionar su imagen personal, con lo que genera inequidad en la próxima contienda electoral.

⁸ De rubro: Competencia. Sistema de distribución para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores.
⁹ En adelante persona denunciante.
¹⁰ En adelante persona denunciada.
¹¹ En lo subsecuente Constitución Federal.
¹² En lo sucesivo partido denunciado.
¹³ Toda vez que la parte denunciada le atribuye la omisión de amonestar a la persona denunciada, por la realización de las conductas que se le atribuyen.
¹⁴ No obstante, al contestar la prevención que le fue realizada la parte denunciante no señaló ubicación de ningún espectacular en el municipio de El Marqués, lo que se asienta para los efectos conducentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

4. La publicidad que la persona denunciada permite o es omisa en cancelar, tiene el carácter institucional pues difunde el nombre de quien es la ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. del Estado y ante la omisión, aduce la persona denunciante, se presume el uso indebido de recursos públicos dado que ninguna empresa hace este tipo de difusión electoral o de políticos sin recibir dinero; asimismo, no tiene fines informativos ni de orientación social en tanto que la denunciada declaró ante los medios que "es de su interés participar por la alcaldía de Querétaro"; de igual manera, señaló que dicha difusión contiene un link a un sitio web personal y en todo momento hace promoción personalizada de la persona denunciada.

5. Con relación al Partido denunciado, al cumplir la prevención realizada, señalo que le atribuye la omisión de amonestar a la persona denunciada, por la realización de las conductas por las cuales se le denuncia.

Bajo esa tesitura, la parte denunciante se inconforma por la comisión de actos que pudieran constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

QUINTO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro¹⁵, se ordena emplazar a:

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

b) Partido Acción Nacional, en el domicilio ubicado en calle Cerro del Aire, número 101, colonia Colinas del Cimatario, Querétaro.

Lo anterior, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de los hechos que se les atribuyen y acompañen las pruebas que consideren pertinentes, relacionándolas con los hechos; en el entendido de que la omisión de contestar la denuncia tiene como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas.

De igual manera, se solicita a la parte denunciada señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en el entendido de

¹⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

que, para el caso de ser omiso las notificaciones subsecuentes se realizarán por los estrados de este Instituto.

Asimismo, se ordena correr traslado a la persona y partido político denunciados, con copia de las constancias que integran el expediente citado al rubro, copia de la denuncia exhibida por la parte denunciante para tal efecto, así como del presente acuerdo.

SEXTO. Inicio del periodo de investigación. En términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se inicia el periodo de investigación para contar con elementos necesarios al momento de que se emita la resolución respectiva.

SÉPTIMO. Medidas cautelares. En el presente procedimiento se atribuye a la persona denunciada la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, al contravenir la normatividad electoral. Asimismo, se solicita la emisión de medidas cautelares para que se ordene a la persona denunciada retire u ordene retirar la propaganda en donde se usa su imagen personal.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni tampoco la participación de la parte denunciada, ni su posible participación en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, el derecho que la parte denunciante estima vulnerado, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir sin prejuzgar que se vulnera ese derecho. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo conducente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1. Marco jurídico general del artículo 134 constitucional

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales están destinados.

El párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez, en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

La incorporación de los párrafos séptimo, octavo y último del artículo 134 de la Constitución Federal, realizada mediante la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, tuvo como objeto tres aspectos: a) impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, b) elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales,¹⁶ y c) delegar al

¹⁶ Cantú Jesús. *Urge Reglamentar el artículo 134 constitucional*. p. 13 Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en la página: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2967/5.pdf>.



legislador ordinario la atribución de establecer un régimen sancionador específico por la violación de estas normas en los estados.¹⁷

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 6 de la Ley Electoral estipula que el funcionariado público de la Federación, del Estado y los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, así como las candidaturas independientes.

El artículo 216, fracciones III y V de la Ley Electoral, prevé que constituyen infracciones a la citada ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En esa lógica, los artículos 134 de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral tutelan los bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos comiciales, restricciones que deben ser observados de manera irrestricta por el funcionariado público de los tres ámbitos de gobierno.

2. Promoción personalizada

El desempeño de las y los servidores públicos se encuentra sujeto a la restricción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, al disponer que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública; en aras de que se abstengan de difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental para promocionarse. La infracción de dicho precepto se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada por cualquier medio de comunicación social para su difusión.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que: a) la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional y b) al establecer el texto constitucional "bajo cualquier

¹⁷ Martínez Espinosa, Roberto. *Temas selectos de Derecho Electoral 44. Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México*. 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 31; disponible en https://www.te.gob.mx/sites/default/files/44_articulo.pdf.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

modalidad de comunicación social¹⁸, se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar la mayor o menor incidencia en la contienda¹⁹.

Además, con relación a los alcances del artículo 134, párrafo octavo constitucional, la citada autoridad ha precisado que el mismo regula dos supuestos;¹⁹ especifica qué debe entenderse como propaganda del Estado; y establece la prohibición general sobre el empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

En ese tenor, del contenido del artículo 134, párrafo octavo constitucional se colige que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos en el primer apartado (poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno); bajo la lógica de que son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Así, el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰ señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Además, señala que dicha propaganda no podrá contener logotipos, frases o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Tampoco en la propaganda se podrá difundir logros de gobierno, obra pública, o que en ésta se incluya información cuyo objetivo sea justificar o convencer a la población de la pertinencia y/o cualidades de una administración en particular. Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a

¹⁸ Véase la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.

¹⁹ SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

²⁰ En lo subsecuente Ley General.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

Por su parte, el artículo 442 de la citada Ley General, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, entre otros, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Asimismo, el artículo 449 de la ley referida señala que constituyen infracciones a dicha ley, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley.

3. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia.²¹

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.²²

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".²³

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.

²¹ Jurisprudencia 25/2007, de rubro Libertad de Expresión. Dimensiones de su contenido. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

²² Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "Libertad de expresión e Información. Su maximización en el contexto del debate Político".

²³ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

4. Actos anticipados de campaña.

El artículo 5, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral, señala que se entenderá por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada actos de proselitismo electoral.

Del mismo modo, el citado órgano jurisdiccional ha establecido que, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, deben demostrarse tres elementos: *personal*, *subjetivo* y *temporal*, definidos en los términos siguientes:²⁴

- a) *Elemento personal*: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) *Elemento subjetivo*: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.
- c) *Elemento temporal*: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Así, para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña deben coexistir indispensablemente los tres elementos, por lo que basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados.

²⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia SUP-REP-22/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En cuanto al elemento subjetivo el órgano jurisdiccional electoral citado ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posición a alguien con el fin de obtener una candidatura). De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda,²⁵ por tanto, la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas:²⁶

a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura; y

b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente

²⁵ Lo anterior se advierte de las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023, con rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)" Y "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", respectivamente.

²⁶ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-618/2015.



explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.²⁷

En consecuencia, los criterios del órgano jurisdiccional electoral en torno a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, son complementarios, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2018, el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado). Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca y trascienda para influir en la ciudadanía, como lo refieren las jurisprudencias citadas.²⁸

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. Del escrito de denuncia presentado por la parte denunciante se desprende que ofreció como medios de prueba las fotografías y links que se advierten en este.

II. De las actas de Oficialía Electoral AOEPS/008/2023 y AOEPS/009/2023, remitidas por la Coordinación Jurídica, el veinticinco y treinta de mayo, respectivamente, se advierte que fueron localizados los dos enlaces señalados en la denuncia. Al respecto, se precisa que con relación al enlace de internet

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

en el punto de acuerdo TERCERO del presente acuerdo, se determinó la prescripción de la autoridad para fincar responsabilidad respecto de dicha conducta, al haber transcurrido más de seis meses entre la fecha en que se realizó la conducta y la presentación de la denuncia, por lo que no será objeto del de estudio preliminar que realiza la Dirección Ejecutiva en el presente procedimiento.

En ese sentido, se tiene que respecto de las conductas por las cuales se admitió la denuncia, se advierte la siguiente nota periodística:

Encabezado de la nota	Descripción del contenido
"Avala PAN ... Querétaro	...

²⁷ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

²⁸ Similar criterio fue sostenido por esta autoridad administrativa electoral (expediente IEEQ/PES/004/2018-P) y confirmados por los órganos jurisdiccionales electorales en segunda instancia, como se advierte en la sentencia SM-JDC-562/2018.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

espectaculares de Murguía y Dorantes; «no somos iguales a Sheinbaum»²⁹

Querétaro, Oro, 04 de mayo de 2023.- Los espectaculares en los que aparecen y no representan un ejercicio de promoción personal de su imagen de cara a las elecciones, como si lo fueron los anuncios que se colocaron para promocionar a Sinesio. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

Señaló que los primeros son parte de una estrategia promocional de una revista y los colocados por la jefa de Gobierno de la CDMX atienden a promocionar su imagen a nivel nacional.

«Es importante que diferenciamos lo que fue la campaña, que incluso nosotros denunciemos de Claudia Sheinbaum, eso sí era una promoción personalizada de una persona que tiene un interés político -que lo ha manifestado- y que sin ninguna otra causa fue una promoción personal que ella emprendió en todo el país, nosotros así lo denunciemos».

-Pregunta: ¿Cuál sería la diferencia con estos espectaculares? porque también ha señalado su interés de participar

-Respuesta: Esto es publicidad de una revista, que decide hacerse publicidad en la que ella aparece en la portada, y no es una promoción que esté financiando o pagando

recalcó que en el caso de los dos funcionarios de gobierno del estado que aparecen en estos espectaculares, no estarían afectando una posible campaña, ya que insistió su imagen aparece promocionando una revista, todo ello sin un interés político.

«Nosotros (PAN) no podemos manifestarnos a favor o en contra, porque es una publicidad de una revista, que es un ente particular en el que nosotros no nos podemos manifestar sobre lo que haga un ente particular o deje de hacer», agregó.

Recordó casos en el pasado en donde se han presentado situaciones similares en Querétaro mismas que no han repercutido en sanciones para los que a la postre se convirtieron en candidatos a puestos de elección popular.

«Esto ya se ha dado en el pasado, donde medios publicitarios se han anunciado como revistas y no ha afectado para nada porque no es una promoción política que esté emprendiendo alguna persona en su favor, es una publicidad que hace un medio de su revista y de la persona en la portada», afirmó.

Por último, puntualizó que no se hará ningún llamado a candidatos de Acción Nacional a que eviten este tipo de apariciones en espectaculares, ya que a su decir no se contraviene ninguna ley electoral, ni se incurre en contradicción luego de haber denunciado los espectaculares de

«No hay ninguna incongruencia porque no lo están haciendo en este caso de personas que han manifestado en el PAN su interés por el próximo proceso electoral. Nosotros no podemos hacer un llamado a un ente particular, en este caso la revista, que se está promocionando de que no anuncie su producto», finalizó.

III. De igual manera, del acta de Oficialía Electoral AOEPS/009/2023 levantada con motivo de la solicitud de certificación de los espectaculares señalados por la parte denunciante, la cual fue remitida por la Coordinación Jurídica el treinta de mayo, se advierte la existencia de ocho espectaculares, en los cuales en cuatro de ellos se observó la colocación de lona cuyo contenido se describió en el acta de Oficialía

²⁹ Este link lo señala tanto en la denuncia como en el escrito de cumplimiento de prevención, por lo que su contenido fue certificado en las actas con folio IEEQ/AOEPS/008/2023 e IEEQ/AOEPS/009/2023.

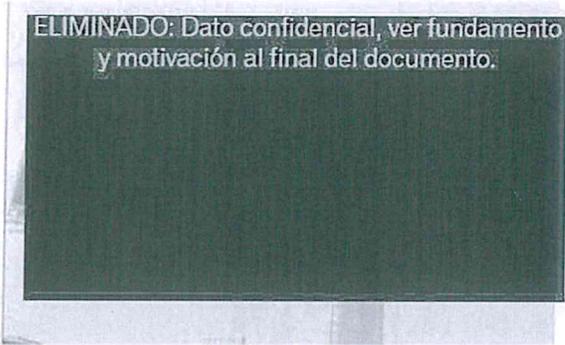


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Electoral, en tanto que en los otros cuatro se advirtió una pantalla en la que se observa un video que se repite de manera cíclica en la cual se observa la transición de imágenes con diversos comerciales, así como la publicación denunciada, la cual es coincidente con la contenida en las lonas como se advierte del acta de Oficialía Electoral referida, publicidad que a continuación se describe:³⁰

Textos : "CM CENTRAL MUNICIPAL", "EL RETRATO DE TU LOCALIDAD", "¡Búscala ya!", "ES TIEMPO DE", "LAS MUJERES" y "centralmunicipal.mx"; del lado derecho de la lona o pantalla se observa la imagen de una mujer de aproximadamente sesenta y dos años, tez clara, cabello castaño quien se trata de la Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Ma Guadalupe Murguía Gutiérrez.

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.



HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II, y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y administrados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. El carácter de servidora pública de la persona denunciada, pues es un hecho notorio que es **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.**
2. La existencia de una nota periodística localizada en el enlace **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.** **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.** la cual fue descrita en el apartado anterior.
3. La existencia de ocho espectaculares, en los cuales se advierte la publicidad denunciada, y que fue descrita en el apartado anterior, precisando que, en uno de los espectaculares, dicha publicidad se aprecia en ambos lados.

³⁰ En uno de los espectaculares se advierte la publicidad en ambos lados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia y/o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada por la parte denunciante, consistente en que se ordene a la persona denunciada retire u ordene retirar la propaganda en donde se usa su imagen personal.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 230, párrafo segundo de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la Ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables y la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica.³¹ En estos supuestos, la afectación debe provenir de la actuación desplegada por aquellas personas a quienes se estima involucradas en hechos denunciados y, en consecuencia, las medidas que se adoptan van dirigidas a suspender los actos o la causa de tal afectación, pero éstas no pueden de ninguna manera, trascender a terceros ajenos cuando no estén vinculados con los hechos que se estiman presuntamente violatorios de la normatividad.

Para determinar la procedencia o no de una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado³² que es necesario realizar una valoración intrínseca del contenido de la solicitud del denunciante y, posteriormente, un análisis de los hechos denunciados, para determinar si la concesión de la misma cumple plenamente con el fin de la institución cautelar.

En este sentido, se tiene que la parte denunciante solicita, se ordene a la parte denunciada que retire u ordene retirar la propaganda en donde se usa su imagen personal en espectaculares.

En el escrito de denuncia, los hechos presuntamente ilícitos son atribuibles a ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.; sustentados en actos anticipados de campaña,

³¹ Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/982, que al rubro dice: "Medidas Cautelares. No constituyen actos privativos, por lo que para su imposición no rige la garantía de previa audiencia."

³² SUP-REP-70/2015 y reiterado mediante la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-63/2020.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de publicaciones en diversos espectaculares.

Al analizar de manera preliminar el contenido de las actas de Oficialía Electoral que obran en autos, levantadas por personal de la Dirección Ejecutiva en diversas fechas, respecto de la liga de internet **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.**

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento., así como de los espectaculares denunciados, su ubicación y contenido, no se desprenden elementos que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión de que la parte denunciada realice una promoción personalizada que constituya actos anticipados de campaña.

Lo anterior, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho respecto de las actas de Oficialía Electoral realizadas en las cuales fue certificado el contenido de la liga de internet referida, se advierte que consiste en una nota periodística que no implica un posicionamiento electoral anticipado por parte de la persona denunciada o un llamamiento expreso al voto que, de forma unívoca o inequívoca, tuviera un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, ni una influencia positiva de carácter electoral en su imagen, por el contrario, se desprende que, quien es el supuesto entrevistado es una persona ajena a la parte denunciada, sin que pase por desapercibido que tampoco se advierte un posicionamiento respecto del llamamiento al voto a favor o en contra de alguna persona o partido político.³³

De igual manera, del análisis preliminar del acta levantada respecto de los espectaculares donde se observa a la parte denunciada y bajo la apariencia del buen derecho las imágenes derivan de la difusión de una revista, como estrategia de marketing y promoción de ese producto, en cuya portada aparece la parte denunciada, así como la leyenda "ES TIEMPO DE LAS MUJERES", por tanto, se puede advertir que son contenidos relacionados con temas vinculados con la participación de las mujeres, pero no necesariamente en el ámbito electoral o político, sino que puede aplicarse en cualquier contexto en el cual las mujeres quisieran incursionar, sin limitar las posibilidades únicamente al ámbito electoral.

En ese sentido, al realizar el estudio de los elementos personal y subjetivo, se observa que, si bien se advierte el nombre e imagen de la persona denunciada, lo cierto es que únicamente se identificó a la persona que formó parte de la publicidad de la revista, sin embargo, no se advierte expresión alguna explícita o equivalencia funcional que deje entrever la solicitud del voto a favor o en contra de alguna persona o fuerza política, tampoco señala de manera directa el cargo que ostenta la persona denunciada.³⁴

³³ *Ibidem*, fojas 3 a la 6.

³⁴ Ello contrario a lo determinado por esta autoridad administrativa electoral en el expediente IEEQ/POS/002/2019-P y acumulado, en el cual se determinó la procedencia de la infracción denunciada, pues la funcionaria denunciada,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Además, tampoco se acredita el elemento objetivo ya que de las imágenes que se observan en los espectaculares, así como de las notas periodísticas denunciadas y certificadas mediante oficialía electoral, únicamente se desprenden actos y manifestaciones, respectivamente, que a juicio de esta autoridad corresponden al ejercicio periodístico de libertad de expresión, sin que se advierta mensaje alguno dirigido a promocionar a la persona denunciada en el ámbito político electoral o alguna plataforma política.

De igual manera, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior³⁵ se considera que no se actualiza el elemento temporal en la presente causa, debido a que al no haberse actualizado los elementos subjetivo y objetivo, de manera preliminar, no se advierte infracción alguna por parte de la persona denunciada, aunado a que a la fecha no se desarrolla proceso electoral en la entidad, por lo que no se actualiza una posible vulneración de la equidad en la contienda.

En esa lógica, es viable concluir que, del estudio en conjunto de los elementos que obran en el expediente, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierten elementos que permitan considerar que los medios de comunicación denunciados se consideren como propaganda electoral, dado que no contienen expresiones en las cuales la parte denunciada realice un llamado al voto ni que se traduzca en la manifestación, ni siquiera indiciaria, de contender a algún cargo de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024.

Asimismo, el principio nueve de la Declaración de Chapultepec³⁶ estipula que la credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales, por lo que los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos ya que son responsabilidad de los periodistas y medios de comunicación. De manera que, la prensa y en particular la revista debería atender dicho principio, lo cual pudiera ser un tópico de *lege ferenda*. Sirve de sustento lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-007/2023.

Por lo anterior, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 250, fracción I de la Ley Electoral, por lo que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto sometido a consideración, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se declara la improcedencia de la medida cautelar solicitada, dado que se estima que tanto la publicidad localizada en los espectaculares denunciados, así como la nota periodística certificadas y valoradas de manera preliminar, corresponden a ejercicios periodísticos en abono a los derechos de libertad de expresión, pues no se advirtieron expresiones

³⁵ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-762/2022 y SUP-REP-822/2022.

³⁶ Adoptada por La Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F. (ahora Ciudad de México), el 11 de marzo de 1994.



directas en las cuales se solicitara el sufragio en favor o en contra de alguna persona o fuerza política.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

OCTAVO. Capacidad económica. Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y en derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, de conformidad con los artículos 77, fracción V y 230, párrafo tercero de la Ley Electoral, se acuerdan las siguientes diligencias de investigación:

a) Se deberá agregar al presente expediente copia certificada del acuerdo IEEQ/CG/A/005/23 del Consejo General del Instituto, por el que se determinó el financiamiento público local destinado a los Partidos Políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veintitres.

b) Se requiere a **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.** para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, bajo protesta de decir verdad, informe y remita la documentación comprobatoria, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos (gastos)**, o bien, la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero.³⁷

c) Se solicita la colaboración de la **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles

³⁷ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre [REDACTED] o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

d) Se solicita la colaboración de la **Dirección Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a la **Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro** y al **Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles, bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre [REDACTED] de las cuales, en su caso, puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, el cual señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

NOVENO. Diligencias de Investigación. Con fundamento en el artículo 230 de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente se ordena realizar las siguientes diligencias de investigación:

I. Solicitar la colaboración de la empresa Adcity S.A. de C.V., por conducto de quien ostente la representación legal a fin de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación del oficio correspondiente, informe a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

1. Si firmó contrato de cualquier naturaleza, para que durante el periodo de abril y mayo y/o abril y/o mayo de dos mil veintitrés, se difundiera la imagen de [REDACTED]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

de Querétaro en espectaculares ubicados en el municipio de Corregidora y zona conurbada del Municipio de Querétaro.

2. Si firmó contrato de cualquier naturaleza, para que durante el periodo de abril y mayo y/o abril y/o mayo de dos mil veintitrés, se difundiera la revista "Central Municipal" la cual publicita la imagen de **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.** **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.** en espectaculares ubicados en el municipio de Corregidora y zona conurbada del Municipio de Querétaro.

3. En caso afirmativo a cualquiera de las interrogantes anteriores informe: a) nombre de las personas suscriptoras del o los contratos celebrados; b) el carácter con el que lo realizaron, b) periodo de la contratación del servicio; c) periodo de difusión de la publicidad; d) alcances del contrato firmado con motivo de los espectaculares para la difusión de la imagen de **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.** o de la revista Central Municipal con la imagen de la servidora pública referida; e) cantidad recibida con motivo de los servicios prestados por concepto de la difusión en los espectaculares; f) fecha en que la persona que contrató los servicios realizó el pago; g) número de espectaculares en los cuales la empresa realizó la difusión de la imagen de **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.** o de la revista Central Municipal, cuya portada es la imagen de la servidora pública señalada con anterioridad; h) tipo y características de la publicidad difundida; en caso de ser publicidad dinámica señale los intervalos de tiempo entre una publicación y otra, así como el número de repeticiones del anuncio por día; i) a la fecha del presente requerimiento, en cuántos espectaculares se continúa la publicación de la imagen de **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.** o de la portada de la revista central Municipal, en la que se advierte la imagen de la funcionaria señalada; j) fecha en que se concluye la contratación de los servicios.

4. Proporcione: a) original o copia certificada del contrato o contratos celebrados para la difusión de la publicidad mediante los citados espectaculares, b) documentación que acredite su dicho, en el entendido de que debe expresar a causa o motivo en que se sustenta cada una de sus afirmaciones; y c) documentos que acrediten el carácter de la persona que dé respuesta a nombre de la empresa Adcity S.A. de C.V.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en el caso de no hacerlo en los términos señalados, se podría imponer a la citada persona moral un medio de apremio; de conformidad con los artículos 3, de la Ley Electoral y 63 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, sin perjuicio del inicio de un procedimiento administrativo por la violación al artículo 215, fracción I, de la Ley Electoral.



II. Solicitar la colaboración de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído informe lo siguiente:

1. Si dicha secretaría firmó contrato de cualquier naturaleza, para que durante el periodo de abril y mayo y/o abril y/o mayo de dos mil veintitrés, se difundiera la imagen de [REDACTED] **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.** en espectaculares ubicados en el municipio de Corregidora y zona conurbada del municipio de Querétaro.

2. En caso afirmativo informe: a) nombre de las personas suscriptoras del o los contratos celebrados; b) el carácter con el que lo realizaron, b) periodo de la contratación del servicio; c) periodo de difusión de la publicidad; d) alcances del contrato firmado con motivo de los espectaculares para la difusión de la imagen de [REDACTED] **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.** o de la revista Central Municipal con la imagen de la servidora pública referida; e) cantidad recibida con motivo de los servicios prestados por concepto de la difusión en los espectaculares; f) fecha en que la persona que contrató los servicios realizó el pago; g) número de espectaculares en los cuales la empresa realizó la difusión de la imagen de [REDACTED] **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.** o de la revista Central Municipal, cuya portada es la imagen de la servidora pública señalada con anterioridad; h) tipo y características de la publicidad difundida; en caso de ser publicidad dinámica señale los intervalos de tiempo entre una publicación y otra; i) a la fecha del presente requerimiento, en cuántos espectaculares se continúa la publicación de la imagen de [REDACTED] **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.** o de la portada de la revista central Municipal, en la que se advierte la imagen de la funcionaria señalada; j) fecha en que se concluye la contratación de los servicios.

3. Proporcione: a) original o copia certificada del contrato o contratos celebrados para la difusión de la publicidad mediante los citados espectaculares, b) documentación que acredite su dicho, en el entendido de que debe expresar a causa o motivo en que se sustenta cada una de sus afirmaciones.

III. Requerir al periódico digital "ADN INFORMATIVO" a efecto de que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del oficio correspondiente informe a esta autoridad administrativa electoral cual fue el motivo y/o origen de la nota periodística publicada en la página web <https://adninformativo.mx>, el cuatro de mayo, cuyo encabezado fue [REDACTED] **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.**; no somos iguales a [REDACTED] **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.**

IV. Asimismo, toda vez que para esta autoridad es un hecho notorio que la persona denunciada presentó escrito mediante el cual señala su deslinde respecto de la



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

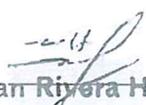
supuesta denuncia vinculada con espectaculares en los cuales se publicitó su imagen, el cual fue registrado con el expediente IEEQ/AG/003/2023-P, se deberá glosar al presente sumario copia certificada del expediente referido para los efectos legales conducentes.

V. Derivado de que del acta de Oficialía Electoral con folio IEEQ/AOEPS/009/2023 se advierte que en la publicidad denunciada certificada se advierte el link ELIMINADO Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento y toda vez que la parte denunciante señaló en el escrito de denuncia que "la difusión ... contiene un link a un sitio web personal...", con fundamento en los artículos 77, fracción X de la Ley Electoral; 44 fracción III, incisos b), c), d) y k) del Reglamento Interior del Instituto, con relación a los artículos 1, 3, 5 y 7 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, como diligencia de investigación se solicita la colaboración de la Coordinación Jurídica a efecto de que verifique y certifique el cometido del mencionado enlace de internet.

DÉCIMO. Reserva de datos personales. Con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal en el presente procedimiento, se les requiere a las partes para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios.

Notifíquese por estrados, personalmente a las partes y por oficio a las autoridades y empresas señaladas, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández

Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/MCRC

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable (nombre, domicilio, puesto y referencias que hacen identificable a la persona); además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.